



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2023-00186-00

ACCIONANTE: ALEJANDRO ARDILA BECERRA C.C 91.509.578

ACCIONADA: CLARO SOLUCIONES MOVILES

VINCULADAS: EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRASUNION – CIFIN SAS

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por el señor **ALEJANDRO ARDILA BECERRA** identificado con C.C 91.509.578, en contra de **CLARO SOLUCIONES MOVILES** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRASUNION – CIFIN SAS**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al habeas data, al buen nombre y al debido proceso.

2. HECHOS

Manifestó el accionante que se encuentra reportado en las centrales de riesgo por parte de la accionada y como consecuencia de dicho reporte se le ha causado un bloqueo financiero.

Indico que Claro Soluciones no cumplió con la notificación previa al reporte, establecida en el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008

Señaló que a pesar de que la obligación no ha sido cancelada, debe procederse con la eliminación del reporte al no haberse dado cumplimiento a los establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008.

3. PETICIÓN

Que se tutele los derechos fundamentales invocados por el accionante y se ordene a la accionada la eliminación de los reportes negativos que se realizaron a las centrales de riesgo.

4. ACTUACION JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023, corriéndose traslado al ente accionado a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación aportare pronunciamiento.

Contestación de las accionadas.

CLARO SOLUCIONES MOVILES, procedió a dar contestación y en su lugar manifestó que no es procedente realizar el retiro del reporte de las cuentas No. 9876540099066778, 9876540099069707, 98765400099078054, 9876540099079789, 9876540099072057, 9876540099075571, 9876540099078013 y 9876540099077809, pues cumplió con todos los requisitos necesarios para realizar el reporte ante centrales de riesgo.

Señalo que no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por el tutelante, pues como se corrobora en imágenes previas no existe radicado o petición presentado por el accionante, razón por la cual, no fue posible emitir respuesta alguna.

Por último, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

CIFIN S.A.S, procedió a dar contestación en los siguientes términos:

“En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de ALEJANDRO ARDILA BECERRA identificado con CC. No. 91.509.578 (accionante), revisada el día 1 de junio de 2023, siendo las a 12:13:10 respecto de la información reportada por las Entidades, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

A. CLARO SOLUCIONES MÓVILES – NIT. 8001539937

Obligación No. 072057, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 1, es decir, más de 30 días de mora, al corte de 30/04/2021. Cuya primera mora se constituyó el 4/05/2023.

Obligación No. 069707, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 10, es decir, más de 300 días de mora, al corte de 30/04/2021. Cuya primera mora se constituyó el 7/07/2022

Obligación No. 066778, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 10, es decir, más de 300 días de mora, al corte de 30/04/2021. Cuya primera mora se constituyó el 7/07/2022

Obligación No. 075571, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 0, es decir, menos de 30 días de mora, al corte de 30/04/2021. Cuya primera mora se constituyó el 4/05/2023.

Obligación No. 079789, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 10, es decir, más de 300 días de mora, al corte de 30/04/2021. Cuya primera mora se constituyó el 7/07/2022.

Obligación No. 078054, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 6, es decir, más de 180 días de mora, al corte de 30/04/2021. Cuya primera mora se constituyó el 7/07/2022

Obligación No. 078013, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 0, es decir, menos de 30 días de mora, al corte de 30/04/2021. Cuya primera mora se constituyó el 4/05/2023”

Señaló que Conforme lo señala el literal b) del artículo 32 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de la información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y, por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Indicó que a sociedad CIFIN S.A.S , tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 74 y en los numerales 2 y 3 del artículo 85 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y CIFIN S.A.S, en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Manifestó que de conformidad al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S, no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo.

Por último, solicitó que se declare la Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., procedió a dar contestación y en su lugar solicitó al Despacho que se declare la improcedencia de la acción constitucional de la referencia respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, por cuanto ese operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Indicó que no puede eliminar el dato negativo que la parte actora controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

Informó que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 02 de junio de 2023 a las 15:16 pm, muestra la siguiente información:

“La obligación identificada con el número 099066778 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES (CLARO TECNOM FINANC), se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como ESTA EN MORA.

La obligación identificada con el número 099069707 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES (CLARO TECNOM FINANC), se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como ESTA EN MORA.

La obligación identificada con el número 099072057 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES (CLARO TECNOM FINANC), se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como ESTA EN MORA.

La obligación identificada con el número 099075571 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES (CLARO TECNOM FINANC), se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como ESTA EN MORA.

La obligación identificada con el número 099078013 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES (CLARO TECNOM FINANC), se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como ESTA EN MORA.

La obligación identificada con el número 099078054 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES (CLARO TECNOM FINANC), se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como ESTA EN MORA.

La obligación identificada con el número 099079789 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES (CLARO TECNOM FINANC), se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como ESTA EN MORA.”

Señaló que la llamada a realizar la comunicación previa era la fuente CLARO SOLUCIONES MOVILES (CLARO TECNOM FINANC) quien reportó las obligaciones 099066778, 099069707, 099072057, 099075571, 099078013, 099078054 y 099079789 las cuales se encuentran abiertas, vigentes y registradas como CARTERA CASTIGADA.

Por último, solicitó que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia pues ese Operador de la Información no es la entidad facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información de los Titulares que ha sido reportada por las Fuentes, sino que son estas últimas las responsables de reportar las respectivas novedades ante las centrales del riesgo.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si **CLARO SOLUCIONES MOVILES** ha vulnerado el derecho fundamental de habeas data del señor **ALEJANDRO ARDILA BECERRA**.

De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la

legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a la empresa **CLARO SOLUCIONES MOVILES** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A** y **TRASUNION – CFIN SAS** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **ALEJANDRO ARDILA BECERRA**, actuando en causa propia, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de habeas data. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **ALEJANDRO ARDILA BECERRA**, se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, pues es el directamente afectado.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **CLARO SOLUCIONES MOVILES** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A** y **TRASUNION – CFIN SAS**, de manera tal que al ser las entidades responsables de la información que se registra en las centrales de riesgo, son las únicas legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta

“en todo momento y lugar”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los anexos allegados por la accionante, los mismos han tenido ocasión desde el mes de mayo de 2023 fecha en la cual el accionante radicó la petición de eliminación del reporte existente ante las centrales de riesgo, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*²

Sobre el reporte a las centrales de riesgo.

El legislador promulgó la Ley 1266 del 2008 y en su artículo 12 estableció:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”(subrayas y negrillas fuera del texto).

De lo cual se puede extraer que para poder reportar información negativa de un titular las fuentes de información deben (i) comunicar al titular de la intención de reporte por no cumplimiento de sus obligaciones o (ii) advertir dicha posibilidad de reporte ante el incumplimiento en los recibos de extractos periódicos. Requisitos sin los cuales se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y defensa y contradicción del titular de la información, puesto que al ser notificado y advertido del posible reporte negativo en centrales de riesgo, éste podría tratar de pagar la deuda o elevar los reclamos que a bien considere.

En relación a la protección del derecho de habeas data, según lo señalado por la Corte Constitucional esta prerrogativa “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”¹.

En este mismo sentido la sentencia SU-082 de 1995 estipuló que el derecho de habeas data comprende al menos las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”.

En lo que respecta al término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticios o financieros la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011 estableció que:

“Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.”

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

*“(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años** contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que “(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”².

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la

mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.³

Respecto al deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte el artículo Segundo, numeral 1.3.6, literal C, de la resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, estableció:

“c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley [1266](#) de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa.”

Principio de exactitud, veracidad e integridad de la información que suministran las fuentes a las centrales de riesgo.

De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que el derecho de *hábeas data* se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó:

“(…) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito,(…)”

“(…) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.”

Agregó la Corte que “[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (...)”. (negrilla fuera de texto)

Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador¹ debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor.² Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de “garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) **comprobable**”³. (negrilla fuera de texto)

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada⁴.

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta⁵, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al *habeas data*, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor **ALEJANDRO ARDILA BECERRA**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y al debido proceso y en consecuencia se ordene a **CLARO SOLUCIONES MOVILES** solicitar la eliminación de los reportes negativos que se realizaron a las centrales de riesgo, sin que se hubiera comunicado previamente de esta actuación.

CLARO SOLUCIONES MOVILES, procedió a dar contestación y en su lugar manifestó que no es procedente realizar el retiro del reporte de las cuentas No. 9876540099066778, 9876540099069707, 98765400099078054, 9876540099079789, 9876540099072057, 9876540099075571, 9876540099078013 y 9876540099077809, pues cumplió con todos los requisitos necesarios para realizar el reporte ante centrales de riesgo.

Señalo que no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por el tutelante, pues como se corrobora en imágenes previas no existe radicado o petición presentado por el accionante, razón por la cual, no fue posible emitir respuesta alguna.

Por último, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Por su parte, **CIFIN S.A.S**, procedió a dar contestación en los siguientes términos:

“En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de ALEJANDRO ARDILA BECERRA identificado con CC. No. 91.509.578 (accionante), revisada el día 1 de junio de 2023, siendo las a 12:13:10 respecto de la información reportada por las Entidades, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

A. CLARO SOLUCIONES MÓVILES – NIT. 8001539937

Obligación No. 072057, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 1, es decir, más de 30 días de mora, al corte de 30/04/2021. Cuya primera mora se constituyó el 4/05/2023.

Obligación No. 069707, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 10, es decir, más de 300 días de mora, al corte de 30/04/2021. Cuya primera mora se constituyó el 7/07/2022

Obligación No. 066778, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 10, es decir, más de 300 días de mora, al corte de 30/04/2021. Cuya primera mora se constituyó el 7/07/2022

Obligación No. 075571, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 0, es decir, menos de 30 días de mora, al corte de 30/04/2021. Cuya primera mora se constituyó el 4/05/2023.

Obligación No. 079789, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 10, es decir, más de 300 días de mora, al corte de 30/04/2021. Cuya primera mora se constituyó el 7/07/2022.

Obligación No. 078054, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 6, es decir, más de 180 días de mora, al corte de 30/04/2021. Cuya primera mora se constituyó el 7/07/2022

Obligación No. 078013, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 0, es decir, menos de 30 días de mora, al corte de 30/04/2021. Cuya primera mora se constituyó el 4/05/2023”

Señaló que Conforme lo señala el literal b) del artículo 32 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de la información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y, por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Indicó que a sociedad CIFIN S.A.S , tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 74 y en los numerales 2 y 3 del artículo 85 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y CIFIN S.A.S, en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Manifestó que de conformidad al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S, no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo.

Por último, solicitó que se declare la Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante.

Así mismo, **EXPERIAN COLOMBIA S.A**, señaló que la llamada a realizar la comunicación previa era la fuente **CLARO SOLUCIONES MOVILES** (**CLARO TECNOM FINANC**) quien reportó las obligaciones 099066778, 099069707, 099072057, 099075571, 099078013, 099078054 y 099079789 las cuales se encuentran abiertas, vigentes y registradas como **CARTERA CASTIGADA**.

Por último, solicitó que se desvincule a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** – **DATA CRÉDITO** del proceso de la referencia pues ese Operador de la Información no es la entidad facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información de los Titulares que ha sido reportada por las Fuentes, sino que son estas últimas las responsables de reportar las respectivas novedades ante las centrales del riesgo.

Siendo así, una vez revisados los puntos de las solicitudes planteadas por la parte accionante, las contestaciones emitidas por las accionadas y los anexos allegados al expediente, encuentra el Despacho que pese a que **CLARO SOLUCIONES MOVILES** manifestó que dio cumplimiento al deber de notificar previamente al accionante, en los documentos que aportan para demostrar dicha afirmación no se avizora que se haya cumplido con ese requisito especial que establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, toda vez que se evidencia que **CLARO SOLUCIONES MOVILES** realizó la notificación previa al reporte, cuando el accionante ya había sido reportado ante las centrales de riesgo.

Hechos con los cuales se puede concluir que la accionada vulneró los derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso del accionante, toda vez que no le informaron sobre la deuda previo al reporte negativo en centrales de riesgo; asimismo se le negó su derecho de defensa y contradicción, puesto que la norma ya citada establece que esa comunicación previa nace para que el titular de la información *“pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*.

En consecuencia, deberán tutelarse los derechos fundamentales al habeas data, al debido proceso y a la defensa y contradicción del accionante y se ordenará a **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este proveído, proceda a solicitar ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A** y **TRASUNION – CFIN SAS**, la eliminación de los reportes negativos del señor **ALEJANDRO ARDILA BECERRA** identificado con C.C 91.509.578, respecto a las obligaciones No. 9876540099066778, 9876540099069707, 98765400099078054, 9876540099079789, 9876540099072057, 9876540099075571, 9876540099078013 y 9876540099077809.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales al **HABEAS DATA**, al **DEBIDO PROCESO** y a la **DEFENSA Y CONTRADICCION** del señor **ALEJANDRO ARDILA BECERRA** identificado con C.C 91.509.578.

SEGUNDO: ORDENAR a CLARO SOLUCIONES MOVILES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este proveído, proceda a solicitar ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A** y **TRASUNION – CIFIN SAS**, la eliminación de los reportes negativos del señor **ALEJANDRO ARDILA BECERRA** identificado con C.C 91.509.578, respecto a las obligaciones No. 9876540099066778, 9876540099069707, 98765400099078054, 9876540099079789, 9876540099072057, 9876540099075571, 9876540099078013 y 9876540099077809.

TERCERO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033a46616d533bae80e2ef819d337a7b93a67e19371b11e542b65234e8f17c28**

Documento generado en 14/06/2023 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>